

# El discurso legal en la construcción del espacio público: Las playas son públicas, nuestras, del pueblo<sup>1</sup>

ÉRIKA FONTÁNEZ TORRES

Escuela de Derecho

Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras

*Playa: Las playas son formaciones geológicamente inestables y pueden adentrar hacia el mar, retirarse o desaparecer.*

Junta de Planificación, 1983

*Disfrutar de nuestras costas no se trata de algo técnico que requiera medidas métricas para decidir “esto es del pueblo”. No hacen falta abogados, un contingente de policías y mucho menos la fuerza de choque.*

Sarah Peish, 2007

## RESUMEN

En este trabajo se aborda la presencia del Derecho en la construcción social de un espacio en particular: la playa. El artículo ofrece una mirada a algunos de los significados de ese espacio, a su proceso de construcción como espacio público y a los más recientes reclamos para salvaguardar uno de los pocos espacios todavía concebidos desde *lo público*. Se aborda la *co-construcción* del espacio playa desde el discurso jurídico, conscientes de que la playa, como otros espacios, es un espacio en constante cambio y negociación. La ley definirá *la playa*. Lo hará desde diversas categorías: como *espacio público* en límites con *lo privado*; desde lo permitido por *la ley*; y desde la óptica propietaria. Otros definirán ese espacio de otras formas, desde otras ópticas y quehaceres. Se exponen tres estudios de caso: la campaña Playas Pa'l Pueblo del Movimiento Pro Independencia a fines de la década de los sesenta, la controversia sobre el acceso a la playa por la urbanización Ocean Park y el caso del balneario público de Carolina o de Isla Verde (Hotel Marriott Courtyard). El artículo aborda: (1) cómo los discursos y prácticas legales co-construyen el espacio social llamado *playa*; (2) cómo la definición legal y el discurso jurídico pueden servir para presentar un reclamo al espacio, en tanto un *derecho a éste*; (3) el peligro de un excesivo protagonismo del Derecho en la construcción social de ese espacio. [**Palabras clave:** construcción del espacio público; el Derecho y el espacio público; las playas y el discurso legal.]

## ABSTRACT

In this work the author analyzes the presence of Law in the social construction of space. The article offers a glance to the relation between Law, the meanings of spaces and its construction process, and examines the most recent claims to safeguard one of the few spaces still conceived as public: the beach. The article approaches the co-construction of the beach as a public space through the legal discourse, conscious that the beach, like other spaces, is subjected to constant change and negotiation. The law will define “the beach”. It will do it from diverse categories: as a public space in limits with private property, as an activity allowed or forbidden by the law, and from the proprietary perspective. There are other perspectives that define that space. Three case studies are examined: the campaign *Playas Pal Pueblo* (Beaches for People) by the Movement for Independence in the sixties, the controversy on the access to the beach through the Ocean Park urbanization, and the case of Carolina’s public beach also known as Isla Verde. The article approaches the following: (1) how do the legal discourse and other social practices co-construct a particular social space called the beach; (2) how do the legal definition and the legal discourse can provide to present a claim for a public space in the form of a right; and (3) the danger of an excessive prominence of Law in the social construction of that space. [**Keywords:** social construction of public space; Law and public spaces; beaches and the legal discourse.]

## I. Introducción

“Una vez más, la ciudad se ha fraguado hacia dentro: espacios refrescados en el mundo privado de los ventiladores y acondicionadores de aire. Una vez más se privilegia el espacio egocéntrico sobre el colectivo. San Juan no ha sabido crear sus espacios públicos, sus alamedas, sus paseos, bosques, parques. Los pocos que existen muchas veces se encuentran desiertos, porque San Juan no sabe vivir puertas afuera y se extiende cada día más su medievalización de sistemas de seguridad, rejas, murallas, controles de acceso, policía privada” (Lalo, 2002: 64). Las palabras de Eduardo Lalo sobre la capital de Puerto Rico, la zona urbana más importante del país, describen el espacio que habitamos, construimos, negociamos, evitamos o ignoramos; un espacio definido, en gran parte, por el adentro y el encierro. Es que el tema del espacio en Puerto Rico se manifiesta como síntoma de muchos entendidos y, con estos, una ciudadanía que no se ejecuta como tal, un encierro que marca el hiper-individualismo, una falsa seguridad, una estética desnaturalizada y una asepsia hiperbólica. No hay espacio para las ideas, para los encuentros, para el ejercicio democrático, para, al decir de Hannah Arendt, *Ser ciudadano*.

Pero el espacio es algo en constante cambio y devenir, que se negocia a través de imágenes, mediante la presencia y la ocupación o aun desde la ausencia del espacio mismo. Para Blomley (Blomley, Delaney y Ford, 2001:xvi), el espacio no es solamente algo que *es*; también es algo activamente *producido*. Es un aspecto de la realidad social profundamente complejo y dinámico. Por eso, ante la cita de Lalo, habría que añadir que ese espacio del encierro es en cierta medida un reflejo de quien lo construye. Y es que, al decir de Lefebvre (1974), la ciudad no es un espacio construido *para* la gente, sino *por* la gente.

En nuestra contemporaneidad, muchos espacios construidos *por* la gente, se negocian: aquel espacio del centro comercial Plaza Las Américas en las escalinatas del cine donde los jóvenes *punk* se reúnen; el espacio de los drogadictos; aquel espacio negociado de “los puntos”; el espacio de los vendedores ambulantes que para algunos “afean” la ciudad; aquel espacio que ocupan los “sin techo”, los que no tienen ningún otro espacio para *ser* sino el espacio público (Mitchell, 2003); el espacio de las prostitutas y aquel del sexo ilegal (Texidor, 2005); el de la protesta, del reggaetón, de los graffiteros y el espacio de *la playa*.

El Derecho, tanto como discurso, como en su forma normativa e institucional, es parte de esa negociación y esa construcción del espacio. Este artículo aborda: (1) cómo los discursos y prácticas legales

*co-construyen* el espacio social llamado *playa*; (2) cómo la definición legal y el discurso jurídico pueden servir para presentar un reclamo al espacio, en tanto un *derecho a éste*; (3) el peligro de un excesivo protagonismo del Derecho en la construcción social de ese espacio.

En Puerto Rico, el espacio de *la playa* ha sido ocupado, negociado, reclamado y disfrutado de muchas formas. En 1970, se reclamaba el espacio de las playas *para los puertorriqueños*. Más recientemente, se ha reclamado ese espacio como *público*, como *nuestro*, para *todos* o *pa'l Pueblo*. Pero no hay duda de que, en los últimos años, la playa y el espacio costero en general han acaparado la atención pública. El reclamo de ese espacio para el público ha servido, además, para dar contornos a la falta de legitimidad del aparato estatal y a sus actores en salvaguardar el espacio público. Grupos e individuos han reclamado y ocupado ese espacio como uno *colectivo*, como *un espacio público*. Ejemplos no faltan, saltan a la vista: el caso de Culebra (Rivera Vargas, 2005); el caso de Bastimento, en Vieques (Prensa Asociada, 2006); el del balneario de Isla Verde o Carolina (Fuentes Lugo, 2005) y, el caso del cierre de calles en Ocean Park (Roldán Soto, 2007).

En estos reclamos, la presencia del discurso jurídico no se ha hecho esperar. Por un lado, se plantea: “existe un derecho a las playas”; “las playas son públicas”; “existe un derecho constitucional al acceso a las playas”. Por el lado de quienes abogan por la posibilidad de la exclusión y limitación al acceso: “existe un derecho propietario que me protege”; “hay límites a la libertad de expresión”; “este país es uno de ley y orden”.

Para abordar los procesos de construcción del espacio, inevitablemente, hay que mirar los múltiples proyectos y prácticas sociales en que las formas geográficas y los espacios se producen y se cambian. Asimismo, hay que mirar los dispositivos discursivos y de poder que se reúnen en la construcción y *co-construcción* de estos espacios como públicos. El Derecho transita por los espacios en formas concretas (mediante su normatividad), en imágenes, en conceptos y en linderos. El Derecho es elemento de poder, tanto para el reclamo de un espacio como *público*, como para negar su característica de tal.

En este trabajo, discuto la presencia del Derecho en la construcción social de un espacio en particular: la playa. Daremos una mirada a algunos de los significados de ese espacio, a su proceso de construcción como espacio público y a los más recientes reclamos para salvaguardar uno de los pocos espacios todavía concebidos desde *lo público*. Lo haremos conscientes de lo expuesto: la playa, como otros espacios, es un espacio en constante cambio y negociación. Se define y redefine, y una de las formas y de los discursos que incide en definirlos

es el *legal*. La ley definirá *la playa*. Lo hará desde diversas categorías: como *espacio público* en límites con *lo privado*, desde lo permitido por *la ley*, desde la óptica propietaria. Otros definirán ese espacio de otras formas, desde otras ópticas, desde otros quehaceres. Para exponer lo anterior, examinaremos tres estudios de caso: la campaña Playas Pa'l Pueblo del Movimiento Pro Independencia, a fines de la década de los sesenta; la controversia sobre el acceso a la playa por la urbanización Ocean Park y el caso del balneario Isla Verde (Hotel Marriott Courtyard).

## II. Algunas consideraciones teóricas

Habría que preguntarse: ¿por qué es importante mirar estos procesos de construcción de espacios públicos y por qué ensañarse con abordar aquella parte relacionada con el Derecho como discurso? En otras palabras, ¿cuál es la importancia que tiene, para quienes miramos los escenarios de conflicto social, propiciar un acercamiento a las formas de codificación y construcción social desde el Derecho? El asunto estriba en el hecho de que el Derecho, como discurso legal, tiene pretensiones totalizadoras. Mediante su pronunciamiento (lo que es público / lo que es privado; lo legal / lo ilegal), pretende constituirse en una vía de poder que procura resolver, aplacar o simplificar el conflicto; en nuestro caso, aquel que surge de la ocupación o el reclamo del espacio. Así, puede terminar opacando los asuntos subyacentes y convirtiendo el conflicto en uno de mera racionalidad legal.

Esto es así porque, desde el Derecho, tanto el profesional del Derecho como las instituciones pretenden defender la existencia de un método propio, neutral y capaz de dar una solución “justa” usando principios universales, idóneos para legitimar una determinada decisión jurídica. (Por ejemplo, como veremos, las agencias del Estado aludieron a la necesidad de verificar *si la ley permitía* el acceso a las playas por las calles de Ocean Park, mientras los ciudadanos quitaron el portón por, de plano, considerarlo *ilegal*.) De esta forma, el sistema legal y su discurso jurídico neutralizan la controversia y suprimen otros acercamientos epistemológicos a los conflictos. “El lenguaje jurídico queda vaciado de contenidos políticos o éticos aparentemente, apareciendo de una forma neutra, en primera instancia por la propia construcción del razonamiento” (Morales de Setién, 2000: 72).

Ahora bien, ¿cómo se hace evidente esa pretensión totalizadora del Derecho? Al mirar las prácticas cotidianas, se pueden identificar las formas en que el Derecho se constituye como campo discursivo de poder. Para esto, en este trabajo, utilizo un análisis del

Derecho conocido, en las corrientes norteamericanas de Derecho y Sociedad (*Law and Society*), como análisis constitutivo del Derecho. Éste examina cómo el Derecho incide en las prácticas cotidianas; en las relaciones sociales, particularmente en su forma discursiva; y en la construcción de realidades e identidades (Sarat y Kearns, 1993). Este enfoque concentra en los significados, realidades y discursos que el Derecho ayuda a construir y las percepciones que la gente tiene sobre éste. Se mira, por ejemplo, cómo el Derecho construye un significado particular de lo que es *espacio privado*, *espacio público*, *la playa*, *el balneario* y cómo esas construcciones interactúan con otras provenientes de otros sistemas sociales.

En estas corrientes de análisis del Derecho, se le da atención a los escenarios ordinarios en que el Derecho parece invisible, pero es fuente de poder (Foucault, 1974), y la atención va dirigida a los fenómenos sociales en sí mismos, por donde transcurre el discurso legal (Fontáñez Torres, 2007). Así, se busca entender cómo el Derecho está presente en la construcción social de determinada realidad (en este caso, la construcción del espacio público). En síntesis, en las corrientes constitutivas del Derecho, éste es visto como una fuerza que –entre tantas otras– contribuye a la organización del mundo en categorías y conceptos que legitiman autoridad e instancias de poder, enmarcan significados y construyen identidades, aunque es claro que la fuerza constitutiva del Derecho no implica, de ninguna forma, que esos significados e identidades totalizan el espacio de lo social (Sarat y Kearns, 1993: 28).

Cuando abordamos los procesos para la apropiación, redefinición y reclamo de los espacios como públicos, el discurso y el código operacional del Derecho (legal / ilegal) pueden simplificar los eventos, dejando fuera los elementos del poder y lo político, subyacentes en las dinámicas sociales amplias. En términos teóricos sociales, utilizando la teoría de sistemas de Niklas Luhmann (2004), debemos dejar claro que, en esta ocasión, nos acercamos a las formas en que el sistema legal produce verdades o racionalidades, pero somos conscientes de que en lo social no existen jerarquías de conocimiento. El Derecho no está sobre, ni por debajo, de otras formas de producir conocimiento, *simplemente produce*. Siguiendo a Luhmann, descansamos en la premisa de la complejidad de la sociedad moderna: los sistemas sociales, como el legal, buscan mecanismos para reducir la complejidad de los eventos sociales y para esto se emplean diferentes códigos (público / privado). La importancia de las categorías radica en la forma en que éstas organizan el razonamiento. Una vez una situación o un evento se clasifica en una categoría en particular, ciertas

reglas y formas aplican, con exclusión de otras, a los fines de producir una determinación o resultado (Teubner, 1993).

El código básico que utiliza el Derecho para racionalizar los eventos del mundo social es el de *legal / ilegal* (Luhmann, 2004). La observación de la operación sistémica del Derecho (Luhmann, 2004) en los entornos sociales más amplios y sus efectos, se hace inminente para evitar la pretensión neutralizadora e intimidante de su discurso, que persigue elaborar *una verdad* sobre los eventos, a saber, aquella de la *legalidad*. La distinción que ofrece el Derecho, bien desde sus instituciones o como discurso, provee un punto desde donde se puede observar el escenario social, desde donde se pueden abordar controversias como la exclusión de ciertos sectores del disfrute de los espacios reclamados como públicos.

Precisamente, Bourdieu (en Morales de Setién, 2000) sugiere que el poder del discurso legal reside en las formas en que el Derecho codifica, formaliza y racionaliza la experiencia social. Es decir, lo que en determinado caso el Derecho enmarca como “la controversia” (ver, por ejemplo, el caso del hotel Marriott en el balneario de Isla Verde o la legalidad / ilegalidad de un portón que restringe el acceso a una playa) es producto de un proceso en que el Derecho construye una realidad particular. Después de todo, el Derecho “observa” lo que su racionalidad le permite “observar” a través de su mapa legal (Paterson y Teubner, 2005: 462).

Por lo anterior, hay que enfatizar que un mismo evento social puede abordarse desde diferentes perspectivas —en las arenas sociales, la política, la económica—, cada una con diferentes historias, razonamientos y realidades. Partimos entonces, de un entendido básico: una realidad socialmente construida, en este caso, aquella construida por el Derecho. “La realidad es también construida a base de las selecciones hechas por el Derecho de acuerdo con su código legal/ ilegal según persigue alcanzar un orden en la complejidad” (Paterson y Teubner: 2005: 461). En este sentido, como hemos reseñado antes (Fontáñez: 2007), Paterson y Teubner reconocen que “*el mapa legal es sólo uno de los potenciales mapas que surgen de la selección de diferentes sistemas recursivos de acuerdo con sus propios códigos y sus propios intentos de lograr orden desde la complejidad*” (Paterson y Teubner, 2005: 455-56).

### **III. El Derecho en la construcción del Espacio Público**

¿Qué es el espacio público? Generalmente, vienen a la mente las calles, los parques, las plazas. Son lugares donde el grado de exclusión es menor, por no decir ninguno, pues sabemos que

precisamente el Derecho establece los “límites” y “lo razonable” en ese espacio llamado público. Lo público tiene, además, una geografía. La movilización política, por ejemplo, está basada en la ocupación y creación activa de lo público. Como señala Blomley (2001: 3), los movimientos *gay* “tomaron las calles” en Estados Unidos y, hasta entonces, eran sujetos invisibles socialmente. Blomley utiliza también el ejemplo de los movimientos anti-globalización, como en el caso de Seattle, donde su aparición en el espacio público materializó su existencia (2001).

A pesar de que ese espacio público es regulado por el Derecho, en ese espacio público también encontramos la poliformia de la ciudadanía, por lo cual no sólo el Estado y las instituciones oficiales están implicados en el quehacer de ese espacio. Sin duda, la ciudadanía, en el sentido amplio de la palabra, incide en la configuración, uso o abandono del espacio. Como nos dice Blomley (2001: 4):

Grupos establecidos pueden defender el marco predominante del espacio público, viéndolo como una concretización de su propia identidad. Por el contrario, los intentos de cambio [de ese espacio] por grupos rivales pueden convertirse en la razón de luchas sobre los límites aceptados del dominio “público”. (Traducción de la Autora.)

Como dijimos anteriormente, el espacio es activamente producido. En una crítica a la concepción de que el espacio es algo dado o estático, Blomley (2001: xvi) toma prenda del argumento de Edwar Sja, cuando dice que “la vida social es la formación del espacio y su contingencia”. Asimismo, explica cómo Massey describe esta relación: “el espacio es, por su naturaleza, poder y simbolismo, un entramado complejo de relaciones de dominación y subordinación, de solidaridad y cooperación” (2001: xvi). Menciona además, cómo geógrafas feministas han examinado las formas en que la especialización producida por la distinción público / privado ha afectado profundamente el significado y la experiencia de género. Pero desde mi abordaje, lo más importante es señalar la conexión que trae a nuestra atención Blomley entre el Derecho como discurso y como sistema normativo/representativo y el Derecho como poder. Esta conexión, sin duda, “abre un sinnúmero de preguntas sobre cómo y bajo qué prácticas, en relación con lo social y lo político, el espacio social *se produce, se mantiene y se transforma*” (Blomley, 2001: xvii-xviii). (Traducción de la Autora.)

Para empezar, Blomley (2001) nos llama la atención sobre cómo la experiencia y la imaginación o representación de los espacios están profundamente moldeadas por nociones legales como *los derechos, la propiedad y la soberanía*. La premisa, de fácil constatación, como veremos, es que el espacio social está hipersaturado con entendidos legales sujetos a una multiplicidad de interpretaciones. Por ejemplo, no hay duda de que el Derecho lanza una línea imaginaria, o a veces concreta (una verja o un portón), que está impregnada de las nociones que trae el concepto jurídico propietario. La demarcación del espacio por categorías legales es una de las formas de construir el espacio. En este sentido, Blomley nos alerta:

Los linderos/límites *significan*. Estos significan, diferencian, unifican el interior de los espacios que enmarcan. *Aquello* que significan se refiere a la constelación de relaciones sociales de poder. Y la forma que este significado muchas veces toma —el significado que los actores sociales confieren a las líneas y al espacio— es un significado *legal*. El significado surge por medio de la inscripción autoritativa de categorías legales o por la proyección de imágenes legales e historias en el mundo material de las cosas. El trasgresor y el indocumentado, no menos que el dueño y el ciudadano, son figuras que están localizadas entre los circuitos del poder legalmente definido en referencia a un espacio físico *vis- a- vis* un espacio delimitado (2001: xviii).

Las categorías, avaladas o en ocasiones construidas desde el Derecho, son ejemplo de lo que Blomley llama una forma significativa de darle materialidad al poder a través del proceso de especialización: “No pase”, “Propiedad Privada”, “Deténgase”, “Personal Autorizado”, “Blancos solamente”, “Hombres”. Así, Blomley sugiere que el Derecho consiste en descripciones especializadas y significativas del poder, y algunos aspectos del espacio pueden verse como una materialidad de cómo el poder transurre (2001: xviii). Se plantea, entonces, cierta reciprocidad entre los lentes del espacio, el Derecho y el poder. Al decir de Blomley, “el punto, otra vez, es que las conexiones entre lo legal y lo espacial en el mundo pueden, en algunas circunstancias, tratarse de algo tan imbricado que podría verse como idéntico” (2001: xix).

Ante el planteamiento de Blomley, invitamos a ver cómo se manifiesta en la construcción del espacio público esa forma de

racionalización desde el Derecho y a indagar cómo la mirada desde el lente jurídico o legal reduce o simplifica la controversia al punto de producir la exclusión de otras miradas tanto o más importantes que ésta. Veamos algunas controversias que se han atendido total o parcialmente desde el lente jurídico o, al menos, han pasado por la institución del Derecho en busca de respuesta.

### El quehacer en la plaza

Las plazas se conciben como lugares públicos por excelencia. Las plazas son lugares que la gente concibe como un espacio de encuentro o desencuentro, hasta cierto punto carente de intimidad. En Puerto Rico, si bien se ha escrito sobre los espacios (Picó, 1997; Quiles, 2003; Lalo, 2003; Martínez-Vergne, 1999), poco encontramos sobre las transformaciones y construcciones de esos espacios en términos del reflejo de las dinámicas de poder subyacentes en su configuración. Aun así, encontramos, por ejemplo, en un ensayo corto de Fernando Picó, cómo la configuración de los espacios públicos –como el de la plaza– cambió a partir de 1898. Picó analiza las manifestaciones populares en el Puerto Rico de 1898, particularmente los tumultos, motines, protestas y acciones colectivas como consecuencia de la crisis económica en ese año. Estallidos de violencia anti-españoles en los centros urbanos, según Picó, hicieron que “la hegemonía sobre los espacios públicos de los sectores dominantes se ve duramente a prueba, y no quedará completamente restablecida” (1997: 341).

El escenario de las plazas, relata Picó, cambia a partir del proceso de cambio de soberanía, a fines del siglo XIX, debido en parte, a manifestaciones contra los militares norteamericanos y a incidentes en que estos ocasionaran disturbios en las plazas públicas. Sobre este punto, que incide en un reordenamiento de los espacios públicos, Picó (1997: 346) nos expone:

Algo significativo ocurre con los espacios urbanos públicos a raíz de todas las manifestaciones de conflictividad social. Como podemos comprobar por los testimonios judiciales y literarios de la época, la élite estaba acostumbrada a dominar la plaza pública, los asientos de enfrente de la iglesia, las plateas de los teatros municipales, la calle misma. Pero los desplazamientos sociales producidos por la crisis económica del '98 y por la invasión adquieren cierta literalidad. Quizás donde primero se nota es en el

paseo vespertino por la plaza de cada pueblo. Tanto la prensa ponceña como la sanjuanera reportan la creciente transgresión de esas divisiones invisibles de espacios que le otorgaban a las primeras familias la hegemonía en el uso de la plaza.

Según el historiador, a raíz de este suceso, los espacios públicos sufrieron un trastoque. Los transgresores del espacio público, antes concebido como espacio elite de familias acomodadas, son en gran medida, los militares norteamericanos, lo que Picó describe como “las mujeres llamadas de la vida alegre” y “los tórtolos que han venido del Caribe británico tras la invasión”. Además, hay nuevos actores, pues la gente de la ruralía ha llegado a los centros urbanos en búsqueda de sustento (1997: 348). Este proceso, dice Picó, provocó que las plazas, antes del dominio personal “que ejercían los grandes”, adquirieran una connotación más pública. Las familias que antes ostentaban el control de ese espacio “se retiran hacia la intimidad de sus casas, y, en las primeras décadas del siglo XX, van a buscar en el *country-club*, introducido del norte, espacios propios”.

Las plazas son, entonces, concebidas desde lo “público”, en contraposición con el espacio íntimo y privilegiado. Se conciben, por lo tanto, como espacios poco o nada regulados, desde los cuales la expresión, la que fuera –política, artística y cultural–, es posible.

En cuanto al Derecho, lo que puede hacerse y lo que puede regularse respecto al espacio público ha sido evaluado y resuelto por los Tribunales Supremos de Estados Unidos y de Puerto Rico como la “doctrina del foro público”. Un sinnúmero de controversias se han suscitado con relación a qué puede prohibirse o no por parte del Estado en el espacio público. Las plazas, junto a las calles y los parques, son esos lugares que se catalogan como “foros públicos tradicionales”. El “foro público tradicional” es un lugar que el Derecho considera un espacio tradicionalmente dedicado a la reunión y al debate público, por lo que no se considera válida la prohibición de expresión en esos sitios, a no ser por medio de la reglamentación conocida como “tiempo, lugar y manera” (*time, place and manner*). Pero, aun en estas circunstancias, tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos han limitado el alcance de la libertad de expresión (*Davis v. Commonwealth*, 1897; *Hague v. C. I. O.*, 1939; *Int. Soc. for Krishna Consciousness v. Lee*, 1992; *Mari Brás v. Casañas*, 1968, *Mari Brás v. Alcalde*, 1972; *Pueblo v. Arandes de Celis*, 1988).

Los casos puertorriqueños son muy interesantes y darían lugar a un análisis sobre los contextos históricos y políticos que generan

estas controversias sobre el espacio público. El primero de los casos, *Mari Brás v. Casañas* (1968), trata del uso de altoparlantes por cuatro miembros del Movimiento Pro-Independencia (MPI), como parte de su campaña de abstención en las elecciones generales, en espacios públicos tradicionales, pero sólo cinco días antes de las elecciones. Esto provocó el arresto y encarcelamiento de los miembros del MPI, por contravenir la Ley Electoral, que prohibía terminantemente el uso de altoparlantes. El asunto es mucho más rico desde múltiples miradas no exclusivamente jurídicas, pero fue el pronunciamiento jurídico que racionalizó la controversia aludiendo a razonamientos jurídicos constitucionales y penales. Así, en este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, institución encargada de legitimar las actuaciones de acuerdo al código de la legalidad, estableció que el uso de altoparlantes no podía prohibirse terminantemente, porque tal actuación constituía una violación a la garantía constitucional de libertad de expresión.

El segundo de los casos, *Mari Brás v. Alcaide* (1972), trata de varios acusados, también del MPI, que curiosamente (aunque no casualmente), a tono con nuestro tema, ponían pasquines alusivos a la campaña Las Playas Pa'l Pueblo. Los pasquines, puestos en el Puente Dos Hermanos y en varios postes decían: *Las Playas para el Pueblo - Movimiento Pro Independencia*. A los miembros del MPI se les acusó del delito de pasquinar sin consentimiento del “custodio, dueño o encargado de la propiedad”. La controversia jurídica, más allá de lo que podamos decir sobre el uso político del espacio público, se concentró en determinar si la prohibición en el Código Penal iba dirigida a los pasquines comerciales o también incluía este tipo de pasquines de organizaciones políticas. El Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que la fijación de pasquines constituye un ejercicio de libertad de expresión.

### Las calles

En la década de los ochenta, en Puerto Rico proliferaron los cierres de urbanizaciones y, con estos, la discusión de si debía fomentarse ese tipo de exclusión, cierre, falta de libre acceso a las vías y espacios públicos y en fin, si debía atenderse el problema de criminalidad o falta de seguridad con una medida como el cierre de calles. Muchos ciudadanos y ciudadanas protestaron por esta práctica y por la eventual aprobación de la ley que permitió el cierre de las calles, concebidas legal y culturalmente como espacios tradicionalmente públicos.<sup>3</sup>

En *Caquíás v. Asoc. Residentes Mansiones de Río Piedras* (1993), el Tribunal Supremo finalmente tuvo que atender la todavía controversial práctica del cierre de calles y las urbanizaciones de acceso controlado. Se planteaba el asunto desde muchas miradas: la exclusión, el individualismo, el asunto urbano, entre otras. Pero el sistema legal miró el asunto desde la única óptica que le permite su razonamiento, la jurídica. De esta forma, se justificó lo que, a todas luces, el sentido común decía que no debía ser: se permitió el cierre de calles, que significaba privatizarlas y, por ende, quitarle a ese espacio su característica pública. Para el Tribunal, no existió contradicción alguna entre las calles como espacio público y el hecho del cierre. Dispuso: “El concepto de control de acceso implica que se preserva la naturaleza pública de las calles residenciales, mientras se permite el control de acceso vehicular para velar por la seguridad de los residentes y cultivar un ambiente propicio para una mejor convivencia” (1993: 186). La Ley del Cierre de Calles de 1987 conllevaba armonizar dos intereses: aquel que mantiene las calles como espacio público y el de los y las propietarias que buscan tranquilidad y seguridad. Aun así, dejó claro que el ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce que las calles son bienes de uso público y, a los efectos del ejercicio de la libertad de expresión, se consideran foros públicos.

El segundo caso fue *Asoc. Pro Control Acceso Calle Maracaibo v. Cardona* (1997), que consideró la constitucionalidad de la Ley de Control de Acceso, que permitía que residentes de una urbanización o comunidad controlasen el acceso vehicular y peatonal a sus calles e inmediaciones y delimitasen el alcance de la intervención que pudiese llevar a cabo un guardia de seguridad con el propósito de controlar el acceso a dos de tantas comunidades en Puerto Rico. El Tribunal sostuvo la constitucionalidad del estatuto y dispuso:

El derecho de la ciudadanía al uso y disfrute de los lugares públicos es básico dentro del esquema de valores de nuestro sistema democrático. Sin embargo, esto no significa que los ciudadanos tengan un derecho absoluto a su uso (1997: 29). La Ley de Control de Acceso advierte que ésta no autoriza los cierres de las urbanizaciones controladas ni prohíbe su acceso. Tan sólo pretende regularlo. Por ello, el concepto de control de acceso implica que se preserva la naturaleza pública de las calles residenciales (1997: 32).

## ¿Piquetes en la calle?: depende de la calle

En *ELA v. Hermandad de Empleados* (1975), los miembros de esta organización sindical montaron un piquete frente a la casa del Secretario del Departamento del Trabajo, quien presentó un recurso de interdicto en el Tribunal para que se les prohibiera la protesta frente a su casa. El Tribunal Supremo tuvo que decidir si ese lugar era público, de forma que se permitiera la manifestación y el Estado estuviera impedido de intervenir en regular ese espacio. Sobre este asunto, el Tribunal Supremo razonó:

Si la autoridad del gobierno al respecto fuese tan insignificante que cualquier persona con una queja que expresar tuviese el vasto poder de hacer lo que quisiera, donde y cuando lo deseara, desaparecerían nuestras costumbres y hábitos, sociales, políticos, económicos, éticos y religiosos de conducta, convirtiéndose tan sólo en reliquias de un pasado perdido pero no olvidado ... los hogares, el retiro sagrado para la preservación de la intimidad y el modo diario de vivir de las familias, tendrían que abrir sus puertas a todos los que desearan convertir a sus ocupantes a nuevos puntos de vista, a una nueva moral y a un nuevo modo de vida (1975: 445).

Optando por el derecho a la intimidad del funcionario público, el Tribunal Supremo dispuso que, a pesar de que las calles han constituido un tradicional foro público para la expresión de las ideas en muchas circunstancias, el piquete residencial rebasa los límites de las libertades de expresión, petición y asamblea.

## ¿Y la Fortaleza? ¿Podemos acampar allí? ¿Es la calle Fortaleza un espacio público?

En *ELA v. Rivera Rivera* (1977), los rescatadores/invasores de terrenos montaron lo que llamaron un “piquete maratón” para protestar permanentemente en La Fortaleza por la política de desalojos del Gobierno contra los rescatadores y porque el Gobierno rehusaba legalizar la posesión de terrenos que los protestantes habían ocupado o invadido. El Tribunal Superior de San Juan, a petición del Estado, expidió un interdicto que prohibió a los miembros del piquete actos que, según el Tribunal, interferían con o anulaban el derecho de privacidad

y uso de las vías públicas por vecinos y transeúntes, y dispuso que la actividad podría realizarse únicamente durante horas del día. Además, prohibió el uso de amplificadores de sonido, instrumentos y voces ruidosas, y la instalación de colchones, colchonetas y demás enseres de cama, y ordenó la eliminación de muebles y vehículos, incluyendo una cantina rodante, que estorbaban el paso por las calles y aceras afectadas. El Tribunal Supremo entendió que la sentencia apelada establecía un justo balance entre los derechos de los que utilizaban para protesta el espacio público y el Gobierno.

### **El centro comercial: ¿es Plaza las Américas un espacio público?**

En *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos* (2000), el Tribunal Supremo resolvió que un centro comercial es el equivalente de una plaza pública. Se trató de una protesta de varias uniones obreras frente a las oficinas de la Puerto Rico Telephone Company en los predios del Mayagüez Mall. El centro comercial solicitó un interdicto para prohibir las manifestaciones en ese terreno privado sin la autorización de sus dueños. El Tribunal Supremo expuso que la proliferación de centros comerciales privados a través de la Isla es de todos conocida, y la misma ha cambiado significativamente nuestros patrones de vida comunitaria. Mencionó que miles de puertorriqueños trabajan en estos y otros miles acuden allí cotidianamente para realizar una gran diversidad de actividades.

Es “un *hecho incontestable*”, expresó el Tribunal, que “el centro comercial en cuestión es un lugar vital para los residentes de la región donde se llevan a cabo múltiples y numerosas actividades comunales y al cual acuden miles de personas diariamente para atender muchos asuntos importantes” (2000: 953). Es interesante que, en este caso, el Tribunal Supremo adoptó un razonamiento en gran medida cultural: “Se trata evidentemente del equivalente contemporáneo del núcleo tradicional de nuestros pueblos, que ha venido a sustituir la plaza pública, los parques y las calles principales de éstos como centros de reunión y de convivencia de las personas...” (2000: 953).

### **La playa**

Cuando se aborda el espacio público, convergen intereses, identidades, significados, saberes y conocimientos. Asimismo ocurre para la playa. En otras palabras, la playa no es para el Derecho, en su

definición normativa, lo que para el escritor Edgardo Rodríguez Juliá cuando, en su obra literaria, la define como: “sitio a mitad de camino entre la licencia sexual y su represión”, o cuando dice “[e]n las playas, el coqueteo no es con nadie, sino con la sensualidad misma; ese ir y venir del deseo, de la curiosidad erótica, se puede resumir como el de un espacio donde se toleran diversos grados de desnudez y varios modos de incitación” (Rodríguez Juliá, 1989: 137-38).

Y ¿qué es la playa? ¿Cómo se define? Si definimos ese espacio como un espacio “público”, habría que preguntarse qué nos ha llevado a definirlo como tal. ¿Qué significa la playa para los puertorriqueños y puertorriqueñas y qué significa que sea *pública*? No pretendemos dar respuesta aquí a todas esas preguntas, pero miraremos algunas perspectivas sobre la playa como espacio público y las definiciones que nos da el sistema legal sobre ese espacio. Asimismo, veremos tres casos en los que se ha reclamado el espacio de la playa como público desde diferentes miradas, en ocasiones tomando prenda del discurso legal.

Uno de los escritores que más prolíficamente ha escrito sobre las playas en términos literarios es Edgardo Rodríguez Juliá. De las crónicas playeras de Rodríguez Juliá en *El Cruce de la Bahía de Guánica* (1989) tomamos algunas partes que nos parece que hablan por sí solas sobre los múltiples significados de ese espacio. Rodríguez Juliá, por ejemplo, nos narra la diversidad que surge del litoral playero en su crónica de 1984, “Para llegar a Isla Verde”, donde comienza describiendo el litoral de Isla Verde, que se compone de dos grandes playas: *El Alambique* y *El Balneario*. Sobre éstas dice:

Recorrer ambas playas es atravesar las clases sociales de la ciudad, sus clanes, sectores y submundos, su extranjería y marginalidad, también sus modas, sin olvidar esos lugares preferidos de donde parte y a donde llega toda travesía: la imaginación y la memoria.

Si nadamos desde las ocas y pinos que marcan la frontera entre el balneario y Boca de Cangrejos –hacia el este la fritanga y el vacilón de Piñones, hacia el oeste el balneario Público de la Ciudad– iremos escuchando allá en la arena, aquí en el agua entre veinte y sesenta metros de la playa, las voces de la multiplicidad social, la sucesión de acentos y actitudes históricas que conforman la polifonía

barroca de San Juan. Es como si la travesía nadando por este litoral nos obligara sólo a un conocimiento de *voces*. (Énfasis en el original) (1989: 53).

Luego, Rodríguez Juliá, aludiendo a la identidad de clase que identifica a quienes habitan ese espacio, nos dice:

Hacia El Alambique –el sitio *de jodedera* desapareció hace tiempo y la playa quedó con su nombre– cambia la fisonomía de las voces. Justo en el lugar donde antiguamente descargaban aguas negras mediante una alcantarilla de boca enorme, –nadar aquí era un poco menos que bucear en un pozo muro– se encandila la venta de *hot dogs* y *pinchos*... *Laa fría*... *Laa fría*, *Budweiser*, *Budweiser*, *a setenta* y *cinco*. Hoy, 1985, es la playa *cocola* del Alambique. Los jóvenes del caserío Llórens Torres, que en 1975 venían en bicicletas a ligar a las blanquitas de Marbella, hoy por hoy se han apropiado –rescatado– un pedazo de playa. Llegan por la calle contigua al condominio donde quedaba el antiguo Alambique, después de Philly’s. Estacionan sus Mitsubishis y Toyotas 1.8 frente a la cafetería en los bajos del condominio, caminan a la playa con sus *ghetto blasters* Panasonic y sus peinetas afro, sus Champions Converse siempre combinando con sus medias Adidas hasta las rodillas. Esta es la playa del *pueblo* (1989: 66).

Para Rodríguez Juliá es evidente que la playa trata de mucho más que un área por donde transcurre la arena. Es sitio de encuentro, de manifestación cultural y de convergencia de identidades. La playa es un espacio público, en tanto lugar de encuentro de personajes que de otra forma no transitarían por espacios comunes. El *cocola* de los *converse* y la *blanquita* de Marbella no tendrían puntos de encuentro sino por ese espacio público. Se trata de un espacio quizás antes frecuentado por cierto sector exclusivo, pero que, según Rodríguez Juliá (1989), se convirtió en un espacio “rescatado” y convertido en un espacio del *pueblo*. Esta mirada de un literato, tal vez con puntos de convergencia de alguna antropóloga o algún sociólogo, comunica la playa como un espacio que podríamos llamar importante en tanto espacio de tránsito, en tanto lugar habitado.

Pero la mirada institucional es otra. Al menos la mirada

positivista del sistema legal tiene otro código para la playa. Ese código transporta con él los supuestos relevantes a la hora de definirla. Por supuesto, para el Derecho, la playa puede ser “espacio público”. Pero sería “público” en tanto *perteneciente* al colectivo y no a un sujeto de titularidad particular. Así que el esquema detrás de esta definición sería el esquema propietario, nada similar a la mirada de nuestro escritor. Es decir, es el esquema propietario el que establece la línea en primer lugar y no el encuentro de los cuerpos. También podría ser un espacio a definir desde la Ciencia; es decir, el sistema legal adopta una definición legitimada por la Ciencia, con criterios técnico-científicos, como por ejemplo, “hasta donde suba la marea o haya influencia del mar”, o hasta donde desaparezca la duna. En esta categoría, quienes habitan o utilizan la playa no son protagonistas; tampoco sus encuentros. Más bien, en el criterio legal, como en el de la Ciencia, los grandes ausentes son los cuerpos y los encuentros.

Como mencionáramos en la parte introductoria, el pronunciamiento del Derecho tiene un efecto legitimador de la controversia sobre qué es y hasta dónde llega ese espacio conocido como playa, y, por lo tanto, los criterios que adopte podrían tener implicaciones sobre ese espacio. De la misma forma, en la negociación, construcción y delimitación de un espacio como la playa, el Derecho ofrece una mirada particular que tiene la pretensión totalizadora de definir de una vez y por todas ese espacio, en exclusión de miradas como las de Rodríguez Juliá u otras, digamos, políticas, que puedan ver ese espacio como una de “reivindicación del territorio” o como un espacio necesario para el encuentro y ejercicio democrático. Miremos las formas en que el derecho positivo acoge una definición de playa, para luego ver tres casos en los que ciertos reclamos de la playa como espacio público han utilizado el discurso legal u otros.

La mirada legal sobre la construcción del espacio de la playa tiene en síntesis dos áreas normativas: aquella *propietaria*, que reduce el espacio playero a la línea hasta donde transcurre el ir y venir de la marea y a partir de la cual el espacio es privado y, por ende, capaz de que un sujeto pueda *excluir* de ese espacio al resto, y aquella que descansa en el derecho constitucional a la libertad de expresión y de movimiento en ese espacio. El primero irá dirigido a establecer el límite del espacio llamado playa y el segundo a establecer lo que se puede hacer en la playa. Las controversias que aquí recogemos se circunscriben al primer ámbito: cómo se delimita el espacio playero y quién tiene derecho a ocuparlo, en tanto espacio público.

Para delimitar el espacio playero, nuestro ordenamiento cuenta con ciertas definiciones que normativizan y objetivan el espacio

playa. Si existiera una controversia sobre qué es la playa y qué espacio comprende, es decir, hasta dónde llega, el Derecho tendría que darle una respuesta a partir de ciertas definiciones. En Puerto Rico, el Derecho positivo (todavía proveniente de legislación española de fines del siglo XIX) define lo que es playa de la siguiente forma:

La “playa” o “zona marítimo terrestre” o “ribera del mar” significa el “espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior o terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea a donde llegan las aguas en las tormentas o temporales ordinarios”. (Ley de Aguas española de 1866).<sup>4</sup>

La definición actual, que data de 1886, es:

el espacio de las costas o fronteras marítimas que baña el mar en su flujo y reflujó, en donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales ordinarios. (Ley de Puertos de 1880, extensiva a Puerto Rico en el 1886.)

Más recientemente, la Junta de Planificación, en la sección 2.31 del Reglamento de Planificación Núm. 17 (1983), estableció la definición de playa como:

Ribera del mar o del océano formada de arenales firmes, con pendiente suave y ocasionalmente grava e incluyendo la porción de agua contigua a esta ribera. Las playas son formaciones geológicamente inestables y pueden adentrar hacia el mar, retirarse o desaparecer.

Pero una vez se defina ese espacio como playa, entonces, en lo definido como tal, nuestro Derecho establece que el acceso es *público*, aunque no ha dedicado mucha de su normativa a establecer qué se puede hacer en ese espacio y qué no, más allá del tratamiento que vimos antes sobre el espacio público.

La amplitud del espacio playa y el control o acceso público a éste han sido las controversias principales en Puerto Rico sobre ese

espacio contestado y negociado. Ahora bien, ¿qué forma han tomado esos reclamos? ¿Cuál es la consecuencia de que una controversia como la construcción de ese espacio y la negociación sobre éste se mire exclusivamente a través de los lentes jurídicos de estas definiciones que anteceden? Veamos las tres formas principales que han tomado los reclamos sobre el espacio de la playa en Puerto Rico. Como un espacio *nuestro*, como un espacio *público*, como un espacio *del pueblo*.

#### IV. *Las playas son nuestras*

Las campañas en reclamo del acceso a las playas y los espacios públicos no son nuevas, aunque hemos corroborado cambios en el discurso y las razones que las acompañan. Del 1969 al 1971, el MPI y luego, el Partido Socialista Puertorriqueño (PSP), llevaron a cabo la campaña *Las Playas pa'l Pueblo*. Denunciaban los planes del Gobierno para vender terrenos públicos a corporaciones extranjeras (norteamericanas y japonesas), la falta de acceso a las playas para las familias puertorriqueñas trabajadoras y la privatización de las playas por las bases militares estadounidenses. El 15 de noviembre de 1970, varios manifestantes hicieron desobediencia civil en el Hotel Caribe Hilton, exigiendo que se devolviera la playa privatizada por este hotel para el acceso de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. El discurso, dirigido a la recuperación de la playa de manos extranjeras y militares, era en esencia, uno de corte nacionalista, pues denunciaba principalmente el colonialismo, aunque se identificaban otros argumentos de corte socialista, como la necesidad de un espacio para el pueblo trabajador (Mari Bras, 1969, 1970; González, 1970; *Claridad*, 1970; Alicea, 1970).

Aquí, vemos un discurso donde lo jurídico no parece estar presente. Se trata de un reclamo contra la apropiación, pero tal apropiación se denunció en tanto eran corporaciones extranjeras o el gobierno de los Estados Unidos quienes resultaban protagonistas de la exclusión y de la limitación de acceso a la playa. Las playas, pues, eran espacios *para los puertorriqueños*. Este discurso y estrategia política sobre el espacio, coincide con un reclamo de soberanía sobre el territorio, similar a la campaña organizada por el mismo PSP contra la explotación minera (minas para los puertorriqueños o cero minas). De manera que las consideraciones de clase alusivas a que el pueblo trabajador debía tener derecho al disfrute de ese espacio están presentes pero, por lo que vimos, no de forma protagónica. Tampoco están presentes en ese momento, respecto a las playas, argumentos ecológicos o de seguridad en el litoral.

### ***Las playas son “públicas”***

Las controversias alrededor del “uso y acceso” a las costas las define en gran medida el sistema legal y su categoría público/privado. Con ello se activan otras categorías de lo legal: el disfrute de la propiedad privada, el debido proceso de ley, el derecho a la justa compensación o a la libertad de expresión, entre otras. Una de las formas que asume la controversia desde el punto de vista legal es si el espacio que se habita puede catalogarse como un bien de “dominio público” o entra en el reino de “lo privado”, con lo cual un sujeto de derecho que ostenta el goce de “lo privado” puede excluir a los demás. La controversia sobre el espacio toma la forma de un bien tangible en tanto sujeto o no a ser parte del reino de “lo patrimonial”.

En los últimos años, el tema de las playas se ha debatido cada vez con más fuerza –me atrevería a decir– desde ese marco de referencia. Se habla, más allá de lo que se diga en las instituciones jurídicas o en sus escenarios (Bourdieu en Morales de Setién, 2000), de la playa como parte de “la zona marítimo terrestre”, una categoría designada e identificada con ese nombre para determinar su carácter de dominio público en tanto no es susceptible de apropiación por ningún sujeto de Derecho y, como tal, no pertenece a nadie en particular. En el sistema jurídico, eso implica que no existe “nadie”, ni siquiera el Estado, con autoridad absoluta para excluir al resto de esa área. Esta categoría de designación del espacio como un área de “dominio público”, en referencia a categorías propietarias y patrimoniales, está subsumida en las construcciones, significados y discursos protectores de la propiedad privada y, por lo tanto, parten de supuestos dirigidos a garantizar el poder de exclusión. Como bien señala Mitchell (2003), las implicaciones de enmarcar el asunto desde el marco propietario son muy limitativas, ya que el derecho propietario es necesariamente excluyente; permite excluir al “indeseable y al no propietario” y ese acto de exclusión necesita del poder del Estado, de la Policía, de la violencia del Derecho Penal, de la violencia legitimada.

Uno de los casos más recientes, que ha llamado la atención en el país, es el conocido como la controversia del Hotel Marriott en el Balneario de Isla Verde (Carolina). En éste, se enmarcó el asunto como una reivindicación de la playa como espacio público. El balneario es “público” y, por lo tanto, el Hotel Marriott, al que se le habían arrendado cinco cuerdas del balneario, no tiene el derecho a la exclusión que acompaña al derecho propietario. En este caso, el tema del acceso a las playas y la exclusión y desplazamiento de las zonas costeras, acaparó la atención cuando grupos de individuos y organizaciones

decidieron acampar en el balneario de Carolina, luego de denunciar que el Gobierno había permitido la construcción de un condo-hotel con 192 apartamentos y estacionamiento soterrado y la expansión del Hotel Marriott Courtyard en terrenos del balneario “público” (distinción desde el Derecho: público/privado).

En primera instancia, el reclamo elaborado por los grupos ambientalistas fue que no se había considerado el impacto ambiental del proyecto, pero más adelante, conforme aparecieron datos sobre el proyecto, resultó que el Gobierno había arrendado por un término de hasta 99 años, cinco de las 45 cuerdas del balneario. De ahí que, mediante un cuestionamiento a la acción del Gobierno que puso en manos del hotel dicho terreno, se elaboró el reclamo de que la transacción (negocio jurídico) que habría permitido que el Marriott construyera en el balneario era un contrato de arrendamiento que dejaba parte del balneario público en manos de la compañía (Rivera Vargas, 2005b).

Se comenzó a hablar de *ilegalidad* en términos muy concretos: el contrato que permitió ese traspaso al Marriott era nulo e ilegal en tanto permitía que terrenos dedicados a uso público fueran a parar en manos privadas. Por esto, se elaboró –junto a otros argumentos– el discurso de que las playas son *del pueblo* y sobre todo, debido a que ese balneario es *público*. Esto no significó, sin embargo, que este código jurídico acaparara el evento social, pues, producto del activismo, surgió la *Coalición Las Playas Pa'l Pueblo*, que luego habría de cambiar su nombre a Coalición Playa para Todos y elaboraría reclamos de acceso a los recursos costeros y el libre uso de la playa como espacio público.

El discurso legal coincidió, entonces, con otros discursos subyacentes, como el de clase (playas pa'l pueblo) y el de la igualdad (playa para todos). También, se plantearon asuntos como el problema de la erosión costera y la falta de un análisis de impacto ambiental previo a autorizar el condo-hotel (Colón Dávila, 2005). La controversia desembocó en los tribunales, luego de que el propio Municipio de Carolina, la Compañía de Parques Nacionales y un grupo de asociaciones de vecinos y grupos ambientalistas demandaran a las compañías y a las agencias para decretar la nulidad del contrato y exigir la devolución de las cinco cuerdas del balneario (Compañía de Parques Nacionales, [s.a.]). Pese a que la controversia fue llevada a los tribunales, los grupos ambientalistas mantuvieron (y, al momento de este escrito, todavía mantienen) un campamento de desobediencia civil donde han acampado para evitar que comiencen nuevamente con la construcción y en exigencia de que el hotel cese en la posesión del predio.

Ahora bien, a pesar de que, para los ciudadanos y ciudadanas, se trataba de un asunto de justicia en el acceso a las playas, hubo intentos de que la controversia se viera exclusivamente mediante lentes jurídicos, sin que se discutieran públicamente las implicaciones de continuar la limitación visual y físico-espacial a nuestras costas. Así como analizáramos en otro escrito (Fontáñez, 2007), cuando se le preguntó al Gobernador del país sobre la controversia, éste respondió: “En Puerto Rico, construir hoteles no es ilegal” (Morales Blanes, 2005). El Gobernador despachó la controversia y le replicó a los manifestantes (al igual que lo hizo años más tarde a otros que protestaban por un portón que impedía el acceso a la playa de Ocean Park) que lo correcto era acudir a un tribunal para que éste determinara sobre la “legalidad o ilegalidad” del proyecto.

Mediante esta reducción de la controversia a un asunto meramente legal, se despejaba el debate público sobre la deseabilidad como país-isla de continuar fomentando la privatización de facto de las playas. De esa forma, para el Gobernador y sus agencias, no era necesario atender el asunto público que generó tanta discusión, sino que se descansaría en lo que dijera un tribunal (bajo el manto de la objetividad y legitimación institucional), por lo que no le correspondería otra cosa que mantener el status quo sin siquiera, a raíz de la protesta, verificar los argumentos de los ciudadanos y ciudadanas, reclamos que iban mucho más allá del razonamiento puramente legal de la controversia (Fontáñez, 2007). La aseveración del Gobernador intentó reducir la complejidad de los eventos y argumentos sobre el uso público de la playa a un criterio positivista de legalidad.

Descansar, sin embargo, en esta construcción de este evento —con la consecuencia de dejar en manos de dicho marco referencial la existencia de los espacios públicos— como un asunto sobre la legalidad de construir hoteles o la legalidad de un contrato de arrendamiento, es decir, de un criterio técnico-legal como el de hasta dónde llega la zona marítimo-terrestre, simplifica demasiado la controversia. Peor aun, el asunto, visto desde las categorías del derecho propietario (público/privado), elimina la posibilidad de hablar de *un derecho* a la playa o, al decir de Lefebvre (1974), un derecho a la ciudad.

Para algunos, el asunto de las playas como un espacio que continúe siendo público es un asunto de justicia para ciertos sectores (Fontáñez Torres, 2006). Se trata de un problema de exclusión social en tanto, si bien construir hoteles es legal, fomentar su construcción frente a la costa deja a la mayor parte de la población sin la posibilidad de ver, disfrutar o acceder a ese espacio público; se elimina la posibilidad del *encuentro* que reseñaba Rodríguez Juliá. Esto nos lleva a advertir las

consecuencias de que el discurso legal colonice la discusión y de que, pronto, la alusión a la legalidad de un contrato o de la construcción de un hotel deje fuera del panorama, peligrosamente, la diversidad de asuntos que se plantean en este escenario socio ambiental.

### ***Las playas son del Pueblo / Para todos y todas***

*Las playas son públicas, de todos nosotros,  
y las calles que nos dan acceso a ellas también.  
Sin embargo, parece que en la zona de Ocean Park  
esta legislación no aplica.*

Alberto Rullán, 2007

El último caso aquí reseñado trata de la playa como un espacio “de todos y para todos”. Se presenta, una vez más, la necesidad de que el espacio playero sea un espacio de igualdad de acceso: un espacio para todos y todas. Se trata de la controversia en la zona norte del país, en el área de Isla Verde-Condado conocida como Ocean Park. Como parte de la ola del cierre de urbanizaciones, intensificada en los años ochenta, los residentes de Ocean Park, cuyas casas colindan con la playa del mismo nombre y cuyo poder adquisitivo es privilegiado respecto a otros residentes del sector (compárese con los residentes de Santurce, al otro lado de la calle Loíza, y los residentes del Residencial Luis Lloréns Torres), decidieron instalar portones de control de acceso vehicular y peatonal en las calles.

Distinto a otros casos de cierre de calles, como los que fueron objeto de atención por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (Caquías, 1993; Asoc. Pro Control Acceso Calle Maracaibo, 1997), en esta ocasión, el cierre provocó limitaciones considerables al acceso a la playa de Ocean Park. El punto llegó al extremo cuando los residentes colocaron portones, no sólo desde la calle hacia la playa, sino de la playa misma hacia la calle. Entre las razones esbozadas por los residentes de Ocean Park estaba el objetivo de controlar el problema de robos, asesinatos, violaciones, drogadicción, prostitución, vandalismo, basura y alboroto en el área. Amparados en su derecho al “disfrute de su propiedad”, optaron por impedir el acceso vehicular a toda hora y limitar el acceso peatonal. En contraste, y en reclamo por el libre acceso a la playa, los grupos ambientalistas y algunas organizaciones comunitarias e individuos adujeron que los problemas criminales le competen a la Policía y que el remedio no podía ser tan drástico como limitar o impedir el acceso a un área pública.

Ante la instalación de los portones, los grupos que exigieron acceso a la playa acudieron a las agencias gubernamentales y

presentaron querellas. Eventualmente, los grupos constataron la falta de permisos para la instalación de los portones, por lo que exigieron públicamente la remoción de estos. Su reclamo se amparó en el derecho al libre acceso a la playa, pero, al constatar que no había autorización para la instalación de los portones, se presentó el reclamo como un asunto de *ilegalidad*. Exigieron el cumplimiento con la ley, en tanto ésta les garantizaba el libre acceso, tanto por vía constitucional, dijeron, como por la vía estatutaria. El Gobierno respondió aludiendo a la necesidad de investigar más a fondo sobre la legalidad de los portones. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) adujo que, para atender la controversia, había que hacer un deslinde de la “zona marítimo terrestre” para determinar el linde del “bien de dominio público” con el de las propiedades colindantes. La Coalición manifestó estar dispuesta a ejercer su derecho a un libre acceso a las playas. Algunos vecinos de Ocean Park levantaron bandera propietaria.

En una columna en el periódico *El Nuevo Día*, una residente (Catinchi, 2007) escribió lo siguiente:

Este portón es el reclamo desesperado de una comunidad que ha perdido por completo su calidad de vida. Los grupos manifestantes tienen razón al defender sus derechos, pero ¿y los nuestros ¿quién los defiende? Las personas que desfilan por frente a nuestras casas para llegar a la playa no conocen lo que son los derechos ni siquiera saben lo que es tener consideración con el prójimo. Carros bloqueando nuestras entradas de garaje, botellas y latas dejadas frente a nuestras casas, personas haciendo sus necesidades biológicas en nuestros patios, cigarrillos de marihuana que son enrolados frente a nuestros hijos, carros robados a plena luz del día prácticamente frente a nuestros ojos, automóviles que circulan a exceso de velocidad en un área residencial y ésta es una lista que aún no termina.

Ante la inacción de las agencias frente a una situación que los grupos catalogaron como una evidente *ilegalidad*, estos decidieron remover los portones por cuenta propia. Ante esta situación, la Policía de Puerto Rico trató de impedir que se removieran los portones. El Gobernador condenó el acto de protesta y la remoción de los portones, y expresó que lo propio era acudir a los tribunales para que fueran éstos quienes determinaran la legalidad o ilegalidad de los portones: “Usted

va al Tribunal y solicita un *injunction*. Aquí no podemos permitirle a nadie que tome la justicia en sus manos”. (Rullán, 2007; Roldán, 2007). Semanas más tarde, el Secretario de Justicia ordenó la remoción del resto de los portones y se pronunció sobre la ilegalidad de estos. En gran medida, el discurso que primó fue el de si los portones en controversia eran o no *legales*.

En la esfera pública, el asunto también se planteó desde otras perspectivas. En esta secuencia, vemos cómo el asunto también se definió como uno de clases:

Periodista: y para estos manifestantes el cierre de estos portones es más que una usurpación de los derechos civiles de las personas, sino más bien una segregación de clases sociales entre ricos y pobres.

Nelson Pérez (Coalición Playas Para Todos): Los ricos se están quedando con las playas, y yo entiendo que los ricos son la minoría, y no creo que una minoría debe dominar sobre una mayoría. (Rullán, 2007.)

Si se busca un poco más a fondo, también se encontrará el asunto de razas y clase. Por ejemplo, en este comentario en la versión electrónica del periódico *El Nuevo Día*:

Recuerdo que, hasta 1991, esta playa era el secreto mejor guardado del área metro. El “jet set” boricua a donde iba era a Isla Verde. Luego de que Isla Verde se cafretizó, este “jet set” descubrió la playa de Ocean Park, conocida para entonces como la playa del “gistring”. El ciclo se repite y ya a Ocean Park la han cafretizado. Queda ver ahora qué rumbo habremos de tomar para encontrar esa playa ideal y tranquila, como lo fueron Ocean Park e Isla Verde en antaño. (Montero, 2007.)

En términos generales, en este caso de Ocean Park se utilizó el discurso del *derecho al acceso*, amparado en la igualdad al disfrute de este espacio, no sujeto a privatización por quienes tienen propiedades en su colindancia. “Las playas son nuestras”, decía el presidente de la Asociación de Residenciales Públicos. “Las playas son públicas y para todos”, reclamaba el portavoz de la Coalición, Nelson Pérez, quien ante la incredulidad de que la ley pudiera dictar otra cosa, una y otra vez decía: “No puede ser

legal quitar el acceso a la playa. Las playas son para todo el mundo”. También se presentó el asunto como un derecho constitucional.

Se hacía alusión a que las playas, en tanto recurso natural, debían ser para beneficio de la comunidad en general. Véase el Artículo VI, sección 19, de nuestra Constitución (Const. ELA, art. VI, § 19). Debe señalarse que el sistema legal, por vía de pronunciamientos de los tribunales, no ha interpretado aún si, por virtud de este artículo de la Constitución, puede derivarse el libre acceso a las playas. No cabe duda, sin embargo, que hay legislación, como la *Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos* (Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975) y el *Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico*, que establece, como política pública del Estado Libre Asociado, el libre acceso a las playas. No obstante, la controversia jurídica en este caso hubiese sido si el cierre de calles permitido por la Ley para el Control de Acceso Vehicular (Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987, 23 LPRA 64 *et seq.*), avalada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, permite limitar ese acceso mediante el cierre de calles. Esta controversia tampoco ha sido atendida oficialmente por nuestros tribunales. Recordemos, sin embargo, como hemos hecho claro en este artículo, que el razonamiento jurídico para atender este asunto simplificaría la controversia en el marco de razonamiento jurídico, posiblemente dejando fuera muchos otros argumentos que estaban planteados en este asunto público, tal como ocurrió con el caso del cierre de calles que reseñamos.

Desde mi perspectiva, en el fondo, se planteaba un debate interesante sobre el control y la limitación a los espacios públicos a beneficio de un grupo en particular –en este caso los propietarios de Ocean Park– en contraposición con la ciudadanía en general o los residentes de Santurce y el Residencial Llórens Torres. No obstante, el asunto en la esfera pública pronto se convirtió en un debate sobre la *legalidad/ilegalidad* de unos portones, quitándole complejidad y profundidad a la controversia y sustituyendo las controversias planteadas sobre los espacios públicos por un asunto de miopía jurídica.

### **El “derecho a” (al acceso a la playa, al disfrute de la propiedad privada)**

El discurso de tener un “derecho a” ha sido abordado por muchos estudiosos del Derecho como una forma en que transcurre el Derecho en su forma constitutiva (Sarat y Kearns, 1993). A través de lo que han llamado “la conciencia legal” (*legal consciousness*) los

ciudadanos activan sus referentes en el día a día para hacer reclamos, provocar resultados y apoderarse en escenarios de conflictos. La alusión al discurso del “derecho a” se ha planteado como una manera de ejercer poder. Las manifestaciones de la conciencia legal se refieren a las percepciones e imágenes que la gente tiene del Derecho y la variedad de prácticas y actitudes hacia él (Engel, 1998: 109-44). Se trata de las ideas, entendidos y opiniones en relación con el Derecho. Como parte de la conciencia legal, se habla particularmente del discurso de los derechos (*rights discourses*). Los ciudadanos y ciudadanas, en su cotidianidad, se apropian del discurso de los derechos para establecer reclamos, negociar y construir realidades. Es una de las formas en que el Derecho tiene una fuerza constitutiva en la sociedad.

En este caso del acceso a la playa de Ocean Park, quizás de la manera más significativa de los tres casos reseñados, el discurso que prevaleció fue un discurso de derechos: el *derecho al acceso a las playas*. Hasta cierto punto, esto marca una de las formas en que el Derecho se ejerce en forma de poder discursivo antes de que alguna de las instituciones formales del Derecho se pronuncie sobre tal derecho. Sólo los legitimados que pertenecen al sistema legal podrán tener la palabra final (Bourdieu, 2000) y le impregnarán normatividad y oficialidad. Algunos ejemplos del discurso de la legalidad o del *derecho a* en este caso fueron: (1) existe un derecho constitucional a las playas como recurso natural; (2) se trata de un bien de dominio público; (3) defendamos la ley: la ley garantiza un acceso a todos; (4) la ley es clara. Por otra parte, la oficialidad, el Gobierno y las diferentes agencias, acudían a ese mismo discurso legal al decir: (1) es necesario investigar cuál es la ley aplicable; (2) es necesario que un tribunal dilucide la controversia; (3) este es un país de ley y orden y nadie puede tomarse la justicia en sus manos. De esta forma, se justifica mantener el status quo y se delega a una institución legitimadora para un pronunciamiento con pretensiones de neutralidad sobre, recordemos, el asunto exclusivo de la legalidad del portón.

### **Las limitaciones del lente jurídico y la crisis de gobernabilidad**

En los casos reseñados, tanto los de las calles y las plazas como los de la playa, es evidente la presencia del Derecho en sus formas discursivas, así como mediante sus pronunciamientos institucionales para, de cierta forma, conformar los espacios. En el caso de las playas, de los tres casos reseñados, el caso de Ocean Park es quizás el mejor

ejemplo en que el Derecho, como poder discursivo y normativo, interviene para construir la realidad de ese espacio (el límite que pone el portón de los propietarios sobre el espacio catalogado como playa). De la misma manera, antes de la delimitación del portón, en la configuración del espacio playa en Ocean Park, se estableció la controversia como una sobre la legalidad o ilegalidad de un portón. La delimitación de la controversia y debate público sobre ese espacio dejó de ser uno sobre la playa como espacio de encuentros, de cuerpos que transcurren o sobre el uso de la playa y el significado cultural de ese espacio, para convertirse en un asunto simple: ¿es o no legal delimitar ese espacio mediante un portón? Se circunscribió el asunto a un reclamo al derecho al acceso en contraposición al reclamo de los residentes sobre su derecho del disfrute de la propiedad privada.

Ahora bien, como señalamos, al usar el razonamiento legal o acudir al sistema legal para pretender darle una solución a cierta controversia (en este espacio, la negociación sobre la conformación de los espacios), como señala Teubner (1993), se corre el riesgo de *juridificar* el asunto. El sistema intenta formalizar –mediante el derecho positivo– el suceso, al decir de Luhmann; reducir su complejidad, y, por ende, construir una verdad mediante el código legal: ¿existe un derecho a acceder a la playa por la calle Almendro? ¿Qué queda fuera de la discusión? Se deja fuera el problema urbano, el acceso limitado al entorno, la desigualdad posible en el disfrute del recurso, el espacio que queremos habitar y el espacio ausente para el amor, al decir de Lalo. Se convierte el asunto en aquello que precisamente el Estado quiso delimitar cuando atendió la controversia: ¿es legal o no el portón? Se limita, entonces, el asunto a la discusión de un memorando de ley que nos diga si lo es, cosa que en efecto ocurrió, cuando el Secretario de Justicia, meses después de que la Coalición quitara el portón, dijo: *No es legal el portón*. Quedó entonces fuera de la discusión el asunto de la isla amurallada, de la ciudad hacia dentro con “espacios refrescados en el mundo privado de los ventiladores y acondicionadores de aire” (Lalo, 2002) y, peor, quedó fuera de la discusión la falta de espacios públicos desde donde se convive y se vive la Democracia. Pero habría que señalar que, más allá de la consecuencia sobre la construcción determinada de un espacio mediante el hiper-protagonismo jurídico, este fetichismo con la legalidad, cuando se contrapone con otras maneras de luchar el espacio, tiene la consecuencia de que la reducción de la complejidad y la excesiva *juridificación* se traduzcan a un problema de gobernabilidad.

La crisis de gobernabilidad, producto en cierto sentido del apego de las agencias a atender la crisis del espacio mediante un excesivo formalismo jurídico, puede corroborarse en estos mismos

casos. Más allá del uso del discurso legal, del amparo de *la ley* como fundamento para el reclamo del espacio público, los ciudadanos, certeros de la legitimidad de su reclamo, decidieron no esperar por la solución jurídica institucional y optaron por obviar el poder y la legitimidad del Estado y de las instituciones para atender por sí mismos la controversia, en el caso del portón. El Estado, por su parte, se refugió en la necesidad de atender la controversia exclusivamente desde el aspecto *técnico-legal*: la playa hay que definirla por criterios técnicos y legales, hay que hacer una delimitación del terreno, hay que aquilatar el derecho propietario al cierre de calles, ya avalado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En esta secuencia de una noticia del periódico *El Vocero*, podemos ver plasmada la percepción de la ciudadanía sobre esta excesiva presencia del Derecho en su carácter formal:

Cansados de que por la vía administrativa y judicial no logren detener los obstáculos que impiden el libre acceso a las playas, un grupo de manifestantes tomó la justicia en sus manos y comenzó a derribar portones en Ocean Park y Punta Las Marías en medio de una escaramuza con la Policía.

“Esta es la segunda vez que me dirijo al Gobernador a través de la prensa. Le estoy diciendo que el pueblo se está cansando de esto...”, manifestó airado Leo Enrique Vázquez Torres, presidente de la Red de Residenciales Públicos del país... “Tumbar un portón lo puede hacer cualquiera de noche, pero lo queríamos hacer de día para llevar el mensaje... Pueden poner portones en sus casas, en los cuartos de sus hijos, pero no en las playas”.

“Las playas son nuestras”, gritaban y otros reclamaban dónde estaba la Policía cuando se construyeron los portones alegadamente ilegales. (Rivera Santos, 2007: 6 de febrero).

Sobre el asunto de crisis de gobernabilidad y pérdida de fe en las instituciones, son sumamente ilustrativas las palabras de uno de los ciudadanos que forman parte de la Coalición Las Playas para Todos, el ingeniero Osvaldo Romero, quien señaló que: “La gente tiene que recurrir a la desobediencia civil, porque no le queda otro

remedio”. Asimismo, la Asociación Americana de Juristas planteaba, en un comunicado de prensa al Gobernador (Rivera Santos, 2007: 9 de febrero), su objeción de que el asunto se refiriera al mero derecho positivo: “*Señor Gobernador, de nada valen las leyes y el orden cuando no se hacen cumplir. La ley y el orden sin justicia es tiranía*”.

## **V. Conclusiones**

En resumen, hemos visto cómo el Derecho, mediante sus formas discursivas o simbólicas y de formas institucionales, interviene en la construcción del espacio público. Vimos algunos ejemplos en los que, de manera particularmente concluyente, el sistema legal se pronuncia sobre qué es un espacio público y qué se puede hacer o no en éste. En el caso de las playas, en Puerto Rico, se han suscitado varias controversias sobre el reclamo de ese espacio como uno que debe ser de los puertorriqueños y puertorriqueñas, que debe estar disponible para todos y todas, y cuyo acceso a éste debe ser respetado más allá de clases sociales y de razas. No cabe duda que el marco de referencia jurídico juega un papel importante en ese quehacer; al menos, no hay duda de que su mirada jurídica está presente de maneras más o menos protagónicas. Ahora bien, cuanto más protagónica la presencia del Derecho, más limitada es la mirada a la controversia y, por ende, menos juego existe en la construcción de los espacios.

La importancia social y cultural de un espacio en particular no se recoge del todo cuando se deja en manos del Derecho como institución establecerlo de acuerdo a parámetros exclusivos de la categoría legalidad/ilegalidad, debido a los riesgos que Teubner (1993) llama la juridificación. Esto es así porque, en la medida en que se negocian los espacios descansando en una mirada legal, disminuye la presencia de otros asuntos y otras miradas más abarcadoras en el debate; en este caso, el de las playas. La reducción de la complejidad social es inevitable desde la mirada jurídica.

Por otro lado, cuando el Derecho reduce demasiado y no puede acaparar la totalidad de la controversia se genera una crisis de gobernabilidad. El ciudadano reclama, construye espacios y actúa ante la carencia de legitimidad y crisis de gobernabilidad del Estado que, entre otras cosas, pretende formalizar y positivizar asuntos complejos mediante la juridificación de las controversias.

Pero, al menos por ahora, parece que —más allá del criterio de *la ley*—, para los ciudadanos y ciudadanas, el asunto está claro: las playas son y deben constituirse como espacios públicos y no hacen falta

abogados o abogadas que lo digan: “Disfrutar de nuestras costas no se trata de algo técnico que requiera medidas métricas para decidir ‘esto es del pueblo’. No hacen falta abogados, un contingente de policías y mucho menos la fuerza de choque” (Peisch, 2007).

## NOTAS

1. Este artículo se deriva de un trabajo presentado en el simposio titulado “Panorama de las Ciencias Sociales en Puerto Rico: Historia, Investigación y Política”, efectuado los días 7 y 8 de noviembre de 2008, con motivo de la celebración del Cincuentenario de la *Revista de Ciencias Sociales* de la Universidad de Puerto Rico. En la investigación, diseño y edición de este artículo colaboró como asistente de investigación Rafael Cancel Vázquez, estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a quien le agradezco su valiosa ayuda y aportaciones.

2. La autora es catedrática asociada de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. BA, JD, Universidad de Puerto Rico; LL. M., Universidad de Londres, London School of Economics and Political Sciences.

3. La ley que facilitó y permitió el cierre de calles fue la Ley para el Control de Acceso Vehicular.

4. Extendida a Puerto Rico cinco días después por la Real Orden de 8 de agosto del mismo año.

## REFERENCIAS

- Alicea, Rafael. (1970). Por tercera vez: centenares invaden playa Hilton. *Claridad* XII (268):1, 16, 9 de agosto.
- Asoc. Pro Control Acceso Calle Maracaibo v. Cardona*. (1997). 144 D.P.R. 1.
- Blomley, N., D. Delaney, y R. T. Ford, eds. (2001). *The Legal Geographies Reader*. Massachusetts: Blackwell Publishers.
- Bordieu, P. (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En *La fuerza del derecho*, ed. C. Morales de Setián Ravina, [s.p.]. Bogotá: Uniandes.
- Caquíás v. Asoc. Residentes Mansiones de Río Piedras*. (1993). 134 D.P.R. 181.
- Catinchi, Annette. (2007). Detrás del portón. *El Nuevo Día*, 10 de febrero.
- Claridad*. Jóvenes invaden playa Caribe Hilton. *Claridad* XII (266):3, 26 de junio.
- Colón Dávila, J. (2005). Carolina exige al Marriott una DIA por vía judicial. *El Nuevo Día*, 1 de abril, [s.p.].
- Compañía de Parques Nacionales v. H. R. Properties y otros*. ([S. a.]). CIVIL NÚM: FAC05-0513.
- Davis v. Commonwealth*. (1897). 167 U. S. 43.
- Engel, D. (1998). How does Law Matter in the Constitution of Legal Consciousness. En *How does law matters?* A. Sarat y B. Garths, [s. p.]. Illinois: Northwestern University Press.
- ELA v. Hermandad de Empleados*. (1975). 104 D.P.R. 436.
- ELA v. Rivera Rivera*. (1977). 105 D.P.R. 640.
- Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos*. (2000). 150 D.P.R. 924.

- Fontáñez Torres, Érika. (2006). La controversia sobre el acceso a las playas: un ejemplo de más exclusión social. *Claridad*, 21 al 27 de diciembre, p. 34.
- \_\_\_\_\_. (2007). El derecho y lo 'legal/ilegal' en los escenarios de conflicto ambiental. En *Segundo Congreso de Ética Ecológica*. San Juan: Tal Cual, [s.p.]. (En prensa.)
- Foucault, M. (1974). Truth and the Juridical Forms. En *Power: essential works of Foucault, 1954-1984*, ed. J. Faubion. New York: New Press.
- Fuentes Lugo, I. (2005). Denuncia internacional la construcción en playa. *El Nuevo Día*, 3 de abril, [s.p.].
- González, M. de J. (1970). La colonial al desnudo: el Pueblo y las playas. *Claridad* XII (269:9, 16 de agosto. *Hague v. C. I. O.* (1939). 307 U. S. 496.
- Int. Soc. for Krishna Consciousness v. Lee*, 505 U. S. 672 (1992).
- Junta de Planificación. (1983). *Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico*, Reglamento de Planificación Núm. 17:9.
- Lalo, E. (2002). *Los pies de San Juan*. San Juan: Tal Cual.
- Lefebvre, H. (1974). *The Production of Space*. Traducido por Donald Nicholson-Smith. Massachusetts: Blackwell.
- Ley de Aguas española. (1866). Ley de 3 de agosto de 1866.
- Ley de Puertos española de 1880. Ley de 7 de mayo de 1880. *Compilación de los Estatutos Revisados y Códigos de Puerto Rico*, ed. 1941.
- Ley para el Control de Acceso Vehicular. Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987, 23 LPRA 64 *et seq.*
- Luhmann, N. (2004). *Law As a Social System*. Traducido por Klaus Ziegert. New York: Oxford University Press.
- Mari Brás, J. (1969). Comentario Político: Las Playas para el pueblo. *Claridad* XII (222): 4, 10 de agosto.

- Mari Brás, J. (1970). Comentario político: La playa del Escambrón. *Claridad* XII (251):4, 12 de abril.
- Mari v. Alcaide*. (1972). 100 D.P.R. 506.
- Mari Brás v. Casañas* (1968). 95 D.P.R. 15.
- Martínez-Vergne, T. (1999). *Shaping the Discourse on Space. Charity and its Wards in Nineteenth-century San Juan, Puerto Rico*. Austin: University of Texas Press.
- Mitchell, D. (2001). The Annihilation of Space by Law: The Roots and Implications of Anti-homeless Laws in the United States. En *The Legal Geographies Reader*, eds. N. Blomley, D. Delaney y R. T. Ford. [s. p.]. Massachusetts: Blackwell Publishers.
- . (2003). To Go Again to Hyde Park: Public Space, Rights and Social Justice. En *The Right to the City: Social Justice and the Fight for Public Space*. New York: The Guilford Press.
- Montero, C. (2007). “Recuerdo que, hasta 1991, esta playa...”. *El Nuevo Día*, [www.endi.com](http://www.endi.com) (accesado 07:01 a. m. el 24 de marzo).
- Morales Blanes, S. (2005). “Reto ejecutivo a protesta ambiental”, *El Nuevo Día*, 31 de marzo.
- Morales de Setién Ravina, C. (2000). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Uniandes.
- Paterson, J. y Teubner, G. (2005). Changing Maps: Empirical Legal Autopoiesis. En *Theory and Method in Sociological Research*, eds. R. Banakar y M. Travers [s. p.]. Oxford: Hart Publishing.
- Peisch, S. (2007). “Vamos pa’ la playa”, *Indymedia.org*, 10 de febrero de 2007. [http://indymediapr.org/news/2007/02/21797\\_comment.php#21842](http://indymediapr.org/news/2007/02/21797_comment.php#21842) Accesado el 18 de enero de 2008.
- Picó, F. (1997). Transgresiones populares de los espacios públicos urbanos en el 1898 puertorriqueño. En *1898: Enfoques y Perspectivas*, ed. Luis. E. González Vales, [s. p.]. San Juan: Academia Puertorriqueña de la Historia.
- Prensa Asociada. (2006). Denuncian deseos de privatizar playa en Vieques. *El Nuevo Día*, 4 de septiembre, [s. p.].

- Pueblo v. Arandes de Celis*. (1988). 120DPR530.
- Quiles Rodríguez, E. (2003). *San Juan tras la fachada: una mirada desde sus espacios ocultos (1508-1900)*. San Juan: Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- Rivera Santos, M. (2007a). Dejan abierto el portón de la pugna. *El Vocero*, 9 de febrero.
- \_\_\_\_\_. (2007b). Derriban portón que da a la playa. *El Vocero*, 6 de febrero.
- Rivera Vargas, D. (2005a). Discordia tras la construcción de un muro en Culebra. *El Nuevo Día*, 19 de octubre, [s. p.].
- \_\_\_\_\_. (2005b). Nulos los contratos entre Carolina y el Marriott. *El Nuevo Día*, 3 de junio, [s. p.].
- Rodríguez Juliá, E. (1989). *El cruce de la Bahía de Guánica: cinco crónicas playeras y un ensayo*. Puerto Rico: Editorial Cultural.
- Roldán Soto, C. (2007a). Avala Justicia acceso a la playa de El Condado. *El Nuevo Día*, 17 de agosto, [s. p.].
- \_\_\_\_\_. (2007b). Justicia remueve portón en Ocean Park. *El Nuevo Día*, 16 de agosto, [s. p.].
- Rullán, A. (2007). Reportaje “¿Cierre o segregación?” [Guaynabo]: Televisión de Puerto Rico, [s. f.].
- Sarat, A. y T. Kearns. (1993). *Law in Everyday Life*. Ann Arbor: University of Michigan Press.
- Teubner, G. (1993). *Law As an Autopoietic System*. Oxford: Blackwell Publishers.
- Texidor Torres, R. (2005). *Sexo ilegal en la ciudad: Prácticas sexuales marginadas en las grietas del espacio público*. Trabajo en progreso. [S. l.]: Facultad Estudios Humanísticos de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.